



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	760013105-004-2021-00352-01
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA AGUILAR DE RIVERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE YUMBO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 021

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb21a21d0769fccb9284192e63c329a07bb02395a57825d39c48d50d0b74ec**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2022-00359-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CABEZAS DE CABEZAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 019

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a84b94bf8a26839d85be1986250ba280600e23ee1164faf3fdaebe8ff87db**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2023-00101-01
DEMANDANTE:	PATRICIA SOTO LESMES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 022

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f87fe48a5c497e4844ff0674e09c27f35474399f9187a4ac038b1efab6acf**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2021-00447-01
DEMANDANTE:	KATERINE OROZCO GARCIA Y OTRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 031

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9e4636a9a7782c367e238528ea64b045afc383881610eaa01cd8ce5c3651c**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2022-00677-01
DEMANDANTE:	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 029

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4578737e5690d4b6d47b64e60a712937eb6b80ff79db8de6f30f02ef5b01**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2022-00677-01
DEMANDANTE:	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 020

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031cfe7bb4d31075304e8ea49fcb4b85090930cab6f7f2ede094fca87ad8b8**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2023-00545-01
DEMANDANTE:	FERNANDO ALARCON CAMPOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 024

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

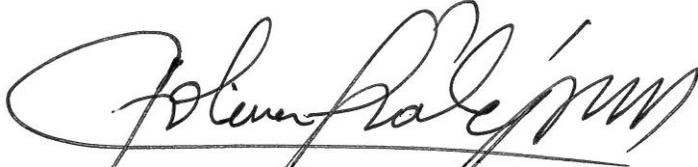
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb3851298a94f3d849f6dc5cb362df5db8deb7d94fdf88bfc9d0f235cf7f30**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2019-00050-01
DEMANDANTE:	BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 027

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS CONSULTANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

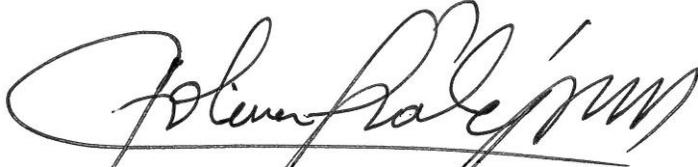
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d077d368bf7a784cd0aed1b9edd2389dba095c6ef05e9ce16e2269901213c3

Documento generado en 23/01/2024 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2022-00059-01
DEMANDANTE:	JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 025

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

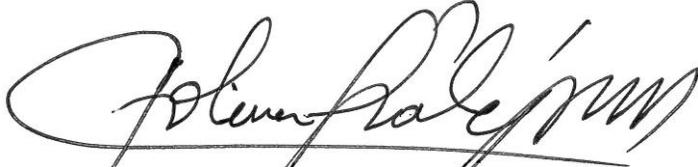
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e91a5a278e352316f41ff646c1dbe57c95c05ac4788e5ce8f649a592556056**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2023-00004-01
DEMANDANTE:	MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 026

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

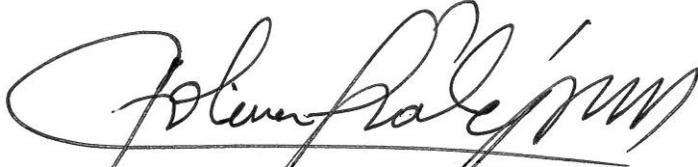
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bd8a4eab4abefe2e2c42abdd25ad88189f3c53b5351118d3bf1b0ddc6a1d1**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2022-00312-01
DEMANDANTE:	CAMILO JOSE DE LA CRUZ MOLANO
DEMANDADO:	LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 030

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS CONSULTANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

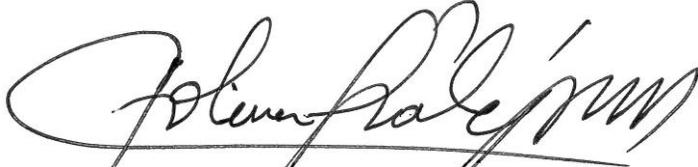
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456994f135289991d01e7f34c73c33eb0efa1d3223173890ae2b78df91e074b1**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2022-00471-01
DEMANDANTE:	JULIAN MAURICIO SEPULVEDA FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 023

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

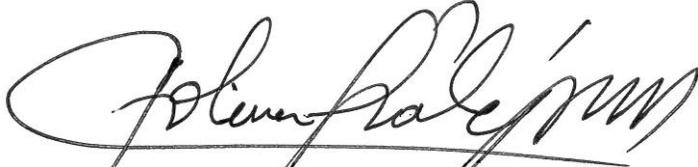
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a42f49d5544bebef84dfaf242464dde2f586410c49f667f18941244768b114**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2023-00341-01
DEMANDANTE:	ALEXIS ABRAHAM BENITEZ GARATE
DEMANDADO:	GALY PENAGOS TABARES Y OTROS

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 028

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5342a51f3f7c7623f7af8de7b45f30ee0104a285ce04d2c258d11eb3612a9**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006
Aprobado en Acta N° 003

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La mandataria judicial de la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, mediante escrito presentado el 30/06/2023, en el correo de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, en atención al Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes en los términos del artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, siendo integradas como litisconsorte necesario por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**, y **COLMENA SEGUROS S.A. – ARL**, y llamada en garantía la



EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, proceso bajo partida No. 760013105-012-2019-00926-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, están enfiladas a que:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** no le brindó a la señora **AMPARO RENGIFO** las condiciones de seguridad y protección necesarias para ejercer la labor para la que se le contrató, hecho que le generó la enfermedad laboral **ASMA NO ESPECIFICADA**.

SEGUNDA: Que hay nexo de causalidad entre el actuar negligente del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** y la generación de **LA ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA** en la señora **AMPARO RENGIFO**.

TERCERA: Que se declare que a la señora **RENGIFO** se le ha determinado un 41.50% de PCL mediante dictamen No.31978205-5591 del 11 de marzo de 2020 expedido por la Junta Nacional de calificación de invalidez como consecuencia de la enfermedad laboral **Asma no especificada**

CUARTA: Que se declare que existe culpa suficientemente comprobada en el empleador **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** y la generación de la **ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA** y por someter la señora **AMPARO RENGIFO** a riesgos innecesarios y faltos de prevención que le generaron la pérdida de la capacidad laboral, en virtud del artículo 216 del código sustantivo del trabajo.



QUINTA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por la omisión de prevenir afectaciones en la salud de la señora AMPARO RENGIFO.

SEXTA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por las secuelas físicas que generó la ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA en la señora AMPARO RENGIFO .

SEPTIMA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por haber causado la alteración de las condiciones de existencia de la demandante.

DE CONDENA:

PRIMERA: Se condene al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a la señora AMPARO RENGIFO, la indemnización plena de perjuicios de que trata el art. 216 del C.S.T, la cual se determina en lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, los cuales se tasan a continuación.

SEGUNDA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN a pagar a favor del demandante, por lucro cesante consolidado tasado en \$15.560.083

TERCERA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN a pagar a favor del demandante, por lucro cesante futuro tasado en \$61.040.580 teniendo en cuenta una expectativa de vida de 34.3 años, un salario mínimo legal vigente al año 2016 y salario mínimo legal mensual vigente de la actualidad y PCL de 41.50% y en caso de que el juzgado obtenga un valor superior se condene a dicho valor por ser mas favorable.



CUARTA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a favor del demandante, perjuicios morales objetivados los cuáles se tasan en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a favor del demandante, perjuicios morales subjetivados los cuáles se tasan en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTA: que se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN Al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

SEPTIMA: que se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN Al pago de agencias y costas en derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 295 del 22 de septiembre del año 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada en favor de la **ARL COLMENA** la excepción denominada: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

SEGUNDO: DECLARAR probada en favor de **ROYAL INMOBILIARIOS e IMPERIO ASEO LTDA., hoy S.A.S.**, la excepción de inexistencia de la obligación.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**

CUARTO: DECLARAR que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** tuvo culpa suficientemente comprobada, en la generación de la enfermedad laboral denominada Asma no especificada.



QUINTO: CONDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, a reconocer y pagar en favor de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Lucro cesante consolidado entre el 21 de marzo de 2019 y el 22 de septiembre de 2021 la suma de **\$15.546.527**.
- b) Lucro cesante futuro la suma de **\$83.593.164**
- c) Daños morales y daño en la vida de relación, equivalentes la suma de **\$41.405.800**

SEXTO: CONDENAR en costas al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** a favor de la accionante. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**.

SÉPTIMO: FIJAR los gastos de curaduría del abogado **CARLOS ALBERTO VILLA** en un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte pasiva específicamente, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**.

OCTAVO: ABSOLVER al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** de las demás pretensiones en su contra formuló la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**.

NOVENO: DECLARAR probada la excepción de **AUSENCIA DE COBERTURA** en favor de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS** y en consecuencia, **ABSOLVER** a la misma, de las pretensiones del llamamiento en garantía que le efectuó **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**.

En virtud de lo anterior, el mandatario judicial de la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, impetró recurso de apelación oportunamente contra la decisión de instancia, para tal fin esgrimió que se ratifica con los dictámenes que determinaron de origen común la enfermedad de la accionante y el desempeño de gestión que se realizó en el Conjunto Residencial, el manejo la existencia de una enfermedad laboral no se da de un momento a otro y alguna de las otras partes pudo causar esta situación; que frente al lucro cesante, la demandante ha recibido su salario sin restricciones e indemnización por parte de la ARL; en cuanto al lucro futuro, la actora recibirá su pensión de invalidez por origen común; finalmente, respecto de los daños y perjuicios alude que, se pueden



consolidar con las otras entidades en que prestó los servicios la demandante, además solicita se revoque la condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

El artículo 15 Ibidem indica que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Ahora bien, si en una transacción se renuncia a unos derechos ciertos e indiscutibles, se incurre en nulidad absoluta de la misma, pues, deviene en objeto ilícito, por contravenir el derecho público de la Nación (artículos 15 CST, 1519 y 1742 del Código Civil).

En el caso concreto, la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, demandó contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, con el fin de que se le condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, Lucro Cesante Consolidado \$61.040.580, perjuicios morales objetivos y subjetivos tasas en 100 SMLMV.



Luego, mediante fallo de primera instancia se declaró culpa suficientemente comprobada de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, en la generación de la enfermedad laboral Asma no Especificada, de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, por ende, se le condenó al reconocimiento y pago de Lucro cesante consolidado entre el 21/03/2019 al 22/09/2021 en cuantía de \$15.546.527, Lucro cesante futuro por \$83.593.164, Daños morales y en la vida de relación por valor de \$41.405.800; se absolvió a **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

Ahora bien, el monto total de las condenas asciende a \$140.545.491.

Posteriormente, pendiente de proferir fallo de segunda instancia y descrito el traslado de rigor para alegar de conclusión, se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante el 30/06/2023, escrito con referencia “*solicitud de terminación del proceso de mutuo acuerdo*”, coadyuvado por la parte demandada:

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 66.004.067 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la demandante **AMPARO RENGIFO INFANTE** y **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 de Candelaria, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, identificada con el NIT 805.002.528-6, igualmente con domicilio principal en Santiago de Cali, de manera atenta y respetuosa solicitamos conjuntamente al despacho, se sirva decretar la terminación del proceso en referencia, conforme a los siguiente antecedentes, declaraciones y acuerdos:

...



PETICIONES

PRIMERA: Se sirva decretar la terminación coadyuvada del proceso, como quiera que las partes suscribieron transacción mediante la cual ponen fin a las controversias ventiladas en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia declarar el archivo del mismo.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, puesto que la presente solicitud se ha presentado de manera coadyuvada por las partes, quienes han logrado transigir todas las diferencias que dieron origen al presente proceso.

Así mismo, se aporta copia del “Contrato de Transacción” y “Cheques de Gerencia”:

Entre quienes suscriben a saber: **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 de Cali (Valle) y T.P No. 167.070 del CSJ, quien obra en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**, quien para los efectos del presente contrato se denominará LA DEMANDADA, de una parte y de la otra **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.67.004.067 de Cali y T.P No. 97962 del CSJ, actuando en representación de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.205 de Cali (Valle), y quienes para los efectos del presente contrato se denominará EL DEMANDANTE, hemos convenido celebrar el Contrato de Transacción que se contiene las siguientes cláusulas así:

PRIMERA. – LA DEMANDANTE interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual le correspondió tramitar al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2019-926 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**, el cual tuvo fallo condenatorio en primera instancia, sentencia No. 295 del 22 de septiembre de 2021

SEGUNDO. - LA DEMANDADA presentó recurso de apelación contra la sentencia No. No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, el cual se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad Cali - Sala Laboral, correspondiéndole como Magistrado Ponente al Doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**.



TERCERO. – Que, en atención a que la sentencia No. No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali no se encuentra aún en firme, las partes han decidido llegar a un acuerdo por medio de la presente transacción, con el fin de terminar el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes, dejando completamente transigidas las pretensiones de la demanda, así como cualquier otra relacionada con los mismos hechos. En igual sentido acuerdan las partes, que queda transigida cualquier pretensión derivada de la relación laboral que existió entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN y la señora AMPARO RENGIFO INFANTE entre el 1 de marzo de 1998 y el 9 de noviembre de 2021. Por tal motivo, las partes involucradas transigen en este acto por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)**, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por AMPARO RENGIFO INFANTE en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN identificado con el No. de radicación 2019-926, incluida la sentencia No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali – Valle, así como cualquier otro conflicto entre las partes, dejando completamente transigidas las pretensiones de la demanda, así como cualquier otra relacionada con los mismos hechos. En igual sentido acuerdan las partes que queda transigida cualquier pretensión derivada de la relación laboral que existió entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN y la señora AMPARO RENGIFO INFANTE. Por lo anterior la señora AMPARO RENGIFO INFANTE con la suscripción del presente documento, se compromete a suscribir de igual forma un desistimiento coadyuvado del proceso anteriormente identificado.

CUARTO. El pago acordado en el numeral precedente se realizará de la siguiente manera:

Martha Luc
Notaria 8.

1. La suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$92.820.000)** con un cheque de gerencia a nombre de IMPERA ABOGADOS SAS, sociedad identificada con el Nit. 900371367, con la cual la señora AMPARO RENGIFO INFANTE suscribió contrato de prestación de servicios. A su vez, de los dineros arriba referidos la sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S. se obliga a entregar en efectivo la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$46.410.000)** a la hermana de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE señora MARLENY MAYORQUIN INFANTE.
2. La suma restante de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.180.000)** se pagará con un cheque de gerencia a nombre de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.205 de Cali (Valle) y que posteriormente la Dra. CADENA consignará en la cuenta de ahorros del Banco Caja social No. 24094907739 a nombre de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE.

Ambos cheques de gerencia deben ser entregados al momento de la firma del presente acuerdo transaccional junto con el documento de desistimiento coadyuvado.



Si por algún motivo no imputable a la demandante los cheques no se hicieron efectivos el acuerdo transaccional no tendría validez y el proceso ordinario laboral continuaría su curso normal.

QUINTO. - Por expresa disposición de las partes, dichos beneficios no tienen naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990; el Art. 17 de la Ley 344 de 1996 y el Art. 5 de la Ley 797 de 2003. Con la suma recibida, el demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y/o derivado del proceso ordinario relacionado en la cláusula primera, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a LA DEMANDADA, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas, así mismo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-926, al igual que reintegro, salarios, prestaciones, seguridad social, derechos inciertos, indemnización plena de perjuicios, indemnizaciones, indemnizaciones moratorias de cualquier tipo, indemnización por no consignación de cesantías, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir, perjuicios morales o de cualquier índole, indemnización por despido sin justa causa, así como resarcido integralmente cualquier perjuicio y transigida cualquier diferencia en relación con su empleador y que exista solidaridad con el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN., sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título.

SEXTO. – La señora AMPARO RENGIFO INFANTE, deja constancia que: a) Este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión de que conviene a sus intereses; b) Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional.

sin ningún vicio que afecte su consentimiento; c) Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el Art. 15 del CST; d) Es su deseo que este acuerdo, para todos los efectos de ley, haga tránsito a cosa juzgada. La presente acta se fundamenta en los principios de buena fe, mutuo acuerdo, la libre voluntad y autonomía de las partes, y se acoge en especial en todo su clausulado a lo contemplado en los artículos 25, 29, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Sustantiva Laboral, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Para constancia se firma en Cali a los 28 días del mes de junio de 2023.



Banco AV Villas
NIT. 860.035.827-5

CHEQUE DE GERENCIA Cheque No. **1900532**
CEROCINCOTRESDOS **52**

CUENTA NACIONAL No. 216-51505-6

Año Mes Día
2023 06 21

Páguese a: **AREA NO ESCRITURAL** \$92,820,000.00
**IMPERA ABOGADOS SAS

La suma de: **AREA NO ESCRITURAL** Veinte Mil pesos 00/100**
**Noventa y Dos Millones Ochocientos

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde el BANCO AV VILLAS tenga oficina.

PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

Diana Masin *Yuliettalle*
Firma(s) Diciembre 05 2022

0177532
1900532

VERIFICAR Pagado el Impuesto de Timbre

*****D*****

0000000521 216515056 1900532

Revisado el contrato de transacción y el escrito con el que se acompañó el mismo, se tiene que con fundamento en el artículo 312 del C. G del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., permite la transacción en cualquier estado del proceso e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que, en dicha transacción, se está dirimiendo lo referente a la culpa patronal suficientemente comprobada de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, por la generación de la enfermedad laboral Asma no Especificada de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, lo que deriva en las condenas indemnizatorias reconocidas en primera instancia, tales como, Lucro cesante consolidada, Lucro cesante futuro, Daños morales y en la vida de relación, cuyo monto asciende a \$140.545.491, derecho por sí mismo discutible e incierto y luego, se zanja en el pago de las indemnizaciones por un valor de \$130.000.000.



Revisado el poder¹ conferido por la demandante a su mandataria judicial obrante en el expediente, se tiene las siguientes facultades:

- * Mi representada, queda facultada conforme al artículo 70 del C. P. C. Para transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos de ley, recibir, revocar, cobrar, desistir, renunciar, interponer recursos de ley y todas aquellas facultades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

Sírvase Señor reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Amparo Rengifo Infante
AMPARO RENGIFO INFANTE
C.C. N° 31.978.205 de Cali

Acepto,

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. N° 67.004.067 de Cali (V)
T.P. N° 97.962 del C. S. De la J.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto la Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz se encuentra facultada de manera expresa para transigir y recibir, lo mismo que el Dr. Carlos Felipe Osorio.

¹ Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalizado201900926Tomo1, pág. 3 al 6.



En armonía con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que los derechos transigidos no son ciertos, pues, está supeditado a lo que definiera la segunda instancia, por ende, es dable aceptar la transacción solicitada y se entiende desistido el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia, dada la coadyuvancia entre las partes para la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción suscrita entre la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, y la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado el mismo, quedando sin efecto la apelación presentada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ffc8ba859f41beb5d72a34065f641a8d7e11a94848f177f1fef124a1981a9af1](https://www.cajacali.gov.co/verificacion/ffc8ba859f41beb5d72a34065f641a8d7e11a94848f177f1fef124a1981a9af1)

Documento generado en 23/01/2024 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

Aprobado en Acta N° 003

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada – llamada en garantía, **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**, contra el Auto Interlocutorio N° 3602 de 17/11/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, tener por no contestado el llamamiento en garantía, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALBERTO AGUDELO CARDENAS** en contra de la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**, siendo llamadas en garantía esta última asociación gremial por dos entidades, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**



“SEGUROS CONFIANZA S.A.” y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; proceso bajo la radicación No. 760013105-001-2020-00439-01.

ANTECEDENTES

La controversia planteada por la parte demandante se enfila a determinar la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido con la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, obrando como intermediaria la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**, desde el 01/06/2012 al 31/05/2019; en consecuencia, se condene a la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** al reintegro por estabilidad laboral reforzada y/o subsidiariamente la indemnización por despido injusto, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; se condene a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** solidariamente a las condenas impuestas.

Como actuaciones procesales relevantes de primera instancia se tiene que, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali dispone admitir la demanda en Auto Interlocutorio No. 344 del 2021.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 1808 del 14/06/2023, se tuvo por contestada la demanda y se admite el llamado en garantía presentado por la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**.



Luego, en Auto Interlocutorio No. 2906 del 20/09/2023, se admite el llamado en garantía que formula la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

El juzgado de conocimiento, en Auto Interlocutorio No. 3308 del 23/10/2023, admite el llamado en garantía que impetró la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** y se dispone entre otros: *“SÉPTIMO: NOTIFICAR al llamado en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC-, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio aportado.”*

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3602 de 17/11/2023, frente a lo que es materia de alzada, dispone:

“...

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA el llamamiento en garantía efectuado a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC- por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, ante la falta de escrito de réplica.

...”



Esboza el A quo que:

“... la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC-, no dio contestación al llamamiento efectuado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C dentro del término oportuno, por lo que, se tendrá por no contestada...”

RECURSO DE APELACIÓN

La **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** inconforme con la anterior resolución interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que,

“... Teniendo en cuenta que del Auto No. Interlocutorio No. 3308 del 23 de octubre del 2023, mediante el cual se admitió el llamado en garantía propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, se notificó personalmente de manera electrónica el día 26 de octubre del 2023, la contestación al llamado en garantía presentado por dicha asegurada se radicó el 15 de noviembre del 2023 al correo electrónico del despacho:

Recordemos que, conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2023 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (...). Por lo tanto, si el correo electrónico de notificaciones del auto admisorio del llamado en garantía fue enviado el día 26 de octubre del 2023, la notificación personal se surtió el día 31 de octubre del 2023.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” En consecuencia, para dar

4



respuesta al llamado en garantía, se disponía de diez (10) días siguientes a la notificación, es decir hasta el día 15 de noviembre del 2023. Por ende, no se entiende porque el despacho expresa que no existe un escrito de réplica, a pesar de que fue enviado en el término legal establecido. Se adjunto evidencia del envío.

Finalmente, es importante tener en cuenta las garantías del derecho fundamental al debido proceso: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

El despacho judicial frente a la reposición en providencia No. 3736 del 28/11/2023, indicó que:

"... es importante mencionar que este Despacho realiza las notificaciones a las partes demandadas de todos los procesos que se tramitan al interior de este Judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022...

Así las cosas, este Despacho efectuó los actos de notificación consagrados en el artículo mencionado, el día 26 de octubre de 2023., tal y como consta en la anotación No. 40 del expediente electrónico, por lo que, se tiene que los días para contestar la demanda trascurrieron así: 26 y 27 de octubre como los dos días hábiles siguientes y 30 y 31 de octubre y 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10 y 14 de noviembre de 2023 como los 10 días para contestar la demanda. Así las cosas, revisado el proceso para dar continuidad a la etapa procesal pertinente, se encontró que, la decisión correspondiente era tener por no contestada la demanda por parte de llamada en garantía AGESOC., puesto que, tan sólo el día 15 de noviembre de 2023 se allegó a este Judicial la contestación a la demanda por esa parte, evidenciándose así, que la réplica mencionad se efectuó por fuera del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.



Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 3602 del 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, los términos procesales para la contabilización de los días con que contaba la llamada en garantía empezaron a correr desde el día 30 de octubre de 2023, y como se manifestó con antelación los mismos vencieron el día 14 de noviembre de 2023...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso acotar previo a dirimir la controversia que, la providencia objeto de disenso es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.: *“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”*

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda y/o llamado en garantía permite que, la contraparte pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, el despacho judicial cuestionado, mediante Auto Interlocutorio No. 3308 del 23/10/2023¹, resolvió admitir el llamado en garantía que formuló la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

¹ Cuaderno Juzgado, 38AutoInadmiteYAdmiteLlamGtia20231020FI3.



COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en contra de la recurrente ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”.

Luego, dicho operador judicial notifica a la llamada en garantía el 26/10/2023, a través de correo electrónico²:

Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali

De: Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:40 p. m.
Para: AGESOC Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente
Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-439 LLAMADO EN GARANTIA
Datos adjuntos: 38AutoInadmiteYAdmiteLlamGtia20231020FI3.pdf

Señores
ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC-
agesoc@hotmail.com

RAD: 76001310500120200043900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO AGUDELO CARDENAS
DDO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. AGESOC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Se procede a efectuar la notificación del auto proferido dentro del proceso de la referencia enviando para un mejor proveer, el expediente digital completo

 [76001310500120200043900](#)

Cordialmente

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No 12-15 piso 8 Palacio de Justicia
Tel: 8986868 ext: 3013

² Cuaderno Juzgado, 40ConstNotLlamAgesoc20231026FI2.



Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali

De: postmaster@outlook.com
Para: AGESOC Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:40 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-439 LLAMADO EN GARANTIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[AGESOC Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente](#)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-439 LLAMADO EN GARANTIA



Lo anterior de conformidad con la Ley 2213 del 2022³, que en su artículo 8° establece un régimen de notificaciones personales complementario a las disposiciones legales vigentes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”



A su turno, la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** allega contestación del llamado en garantía el 15/11/2023⁴:

Contestación Llamado en garantía - Rad. No. 76001-31-05-001-2020-00439-00

AGESOC Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente <agesoc@hotmail.com>

Miércoles 15/11/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico agesoc <juridicoagesoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (911 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA FINAL.pdf;

Santiago de Cali, noviembre 15 del 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO AGUDELO CARDENAS

DEMANDADO: RED DE SALUD CENTRO E.S.E y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC

RADICADO No.: 76001-31-05-001-2020-00439-00

Asunto: Contestación Llamado en garantía

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, adjunto contestación del llamado en garantía realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. De manera respetuosa, le solicito al despacho que confirme el recibido del presente correo.

Atentamente,

Luna Montoya Guerrero
Apoderada Judicial
AGESOC

⁴ Cuaderno Juzgado, 41ContestacionLlamadoGarantia20231115FI20.



Ahora bien, efectuada la notificación personal el día 26/10/2023, a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación se entiende surtida dos días después de remitido el mensaje, tal como lo dispone la norma en cita, es decir los días viernes 27 y lunes 30 octubre del 2023, enseguida se tuvo por descrito el traslado de 10 días, los cuales empezaban el martes 31 de octubre del 2023 y fenecía el miércoles 15 de noviembre del 2023, por ende, contrario al conteo realizado en forma inexacta por el juzgado contabilizando los dos primeros días desde el 26/10/2023, para tenerse por notificada la recurrente, se tiene que está dentro del término la contestación al llamado en garantía efectuada el 15 de noviembre del 2023, por parte de **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**, por lo tanto habrá revocarse la decisión atacada de forma parcial y ordenarse al A quo, proceda a estudiar la contestación de la demanda presentada oportunamente por la recurrente.

Sin Costas en esta instancia por los cargos fundados.

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 3602 de 17/11/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ORDENAR** al A quo que efectué el estudio del escrito de contestación del llamado en garantía, presentado oportunamente por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”**, conforme a la considerativa del presente proveído.

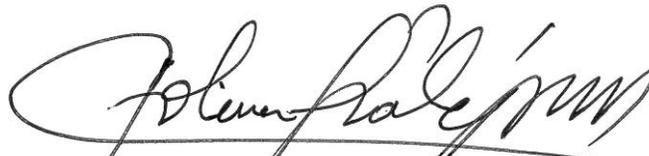
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto Interlocutorio N° 3602 de 17/11/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939567cc8c70fb984a3daa3337c897408cf8b4c3f8c66f6373118809a3c82784**

Documento generado en 23/01/2024 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>